## Documento número 9.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:*

"NUM. 55. El XXI Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se declara vigente para el año fiscal de 1883 la ley de Hacienda del Estado de 20 de Diciembre de 1879 con las modificaciones que establece el decreto de 13 de Diciembre de 1881 y además las contenidas en los siguientes artículos.

Artículo 2º La calificacion á que se refiere el artículo 10 de la ley citada, se hará por los Recaudadores de rentas con la aprobacion del Ejecutivo, ante quien los interesados podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Artículo 3º Todos los que ejerzan una profesion útil, tengan ó no título, serán cotizados como profesionistas. Se exceptuan del pago de este impuesto los estudiantes de jurisprudencia y de medicina.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1882.—J. *S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Lazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 20 de 1882.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 56.—El decreto núm. 55 expedido por la H. Legislatura del Estado con fecha 13 de Diciembre de 1882, ha declarado vigente la ley de 20 de Diciembre de 1879 con las modificaciones del de 13 de Diciembre de 1881, y ademas las reformas que establecen los artículos 2º y 3º.

La reforma del artículo 2º que suprime las Juntas clasificadoras de giros mercantiles y establecimientos industriales, era ya una necesidad.

En todas las épocas que han funcionado Juntas en el arreglo de impuestos se ha podido apreciar la falta de conformidad en sus trabajos con las precisas prevenciones de la ley, lo cual daba por resultado en último análisis que el Estado dejase de percibir una gran cantidad, que habria correspondido á ramos de los principalmente cotizados en la ley de Hacienda.

Por el artículo 3º ha querido el Legislador gravar á todos los que sacan algun lucro en el ejercicio de una profesion, tengan ó no título, exceptuando solo á los pasantes de jurisprudencia y medicina, para que esos que ejercen sin autorizacion legal, no fuesen de mejor condicion que los profesionistas á quienes se les exije cuota.

Tan claras como son tales prescripciones, no requerian ninguna explicacion, ni la mente del Gobierno al hacer relacion de ellas, ha sido otra que establecer la forma en que deben ser cumplidas, sin emprender un nuevo trabajo de hacienda que abrace todos los ramos de la ley, lo cual vendria á entorpecer en sumo grado las operaciones recaudadoras. Con ese propósito el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., previniéndole que tan luego como reciba la presente circular, se limite á revisar la clasificacion hecha por la Junta de los giros mercantiles y establecimientos industriales que existan en esa

Municipalidad, haciendo las reformas correspondientes con extricto arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley de 12 de Diciembre de 1879, siempre que tales reformas sean en beneficio del Estado, es decir, que sea mayor la cuota que corresponda pagar al giro ó establecimiento, cuya categoría se altere; pues las bajas, en el remoto caso de que hubiere sido injusta la clasificacion de la Junta, al Gobierno le está reservado acordarlas, mediantes las pruebas que se le presenten por los interesados: que de esas reformas ó alteraciones forme vd. una lista en que determine el nombre del causante, la clase de giro, la categoría en que estaba considerado, la á que se le cambia, y la cuota que ántes y ahora se le haya impuesto; como si se tratara del registro de altas á que se refiere el artículo 7º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1879: que forme tambien otra lista separada de los que en virtud del artículo 3º de que se ha hablado, deban ser cotizados, por no haberlo sido ántes como profesionistas con designacion de la cuota de cada uno; y que reservando vd. un ejemplar de cada lista, remita otro, tanto á esta Secretaría, como á la Tesorería general, precisamente, antes del 15 de Febrero próximo, á fin de que todo quede concluido para el 1º de Marzo en que principia el año fiscal.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, esperando acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 3 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

---

## Documento número 10.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

"NUM. 6. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

"Artículo único. Se aumenta la partida del presupuesto vigente en los gastos del Colegio civil con treinta pesos cada mes desde Octubre próximo para pagar un catedrático de Literatura é Historia."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Setiembre de 1881.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 8 de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:*

"NUM. 41.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se restablece el empleo de defensor de pobres, cuyo nombramiento será hecho por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 2º El nombrado para tal empleo comenzará á ejercer sus funciones el 1º de Enero de 1882, con el sueldo de cien pesos mensuales que se incluirá en los presupuestos de egresos del año vigente y del fiscal próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

"NUM. 57.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal que comienza en 1º de Marzo de 1882 y termina el último de Febrero de 1883, es el siguiente:

*Poder Legislativo.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Once ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias | $ 3,300 00 |
| 2 | Tres idem de la Diputacion permanente | 2,700 00 |
| 3 | Por viáticos á los diputados, á razon de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta | 250 00 |
| 4 | Un oficial 1º de la Secretaría | 780 00 |
| 5 | Un oficial 2º en tres meses de sesiones | 120 00 |
| 6 | Un escribiente | 420 00 |
| 7 | Un portero | 240 00 |
| 8 | Gastos de oficio | 140 00 |
| 9 | Para gastos en las reuniones del Congreso, con objeto de resolver las solicitudes de indulto | 100 00 |
| | Suma | $ 8,050 00 |

*Poder Ejecutivo.*

| | | |
|---|---|---|
| 10 | El C. Gobernador | $ 3,000 00 |
| 11 | El C. Secretario de Gobierno | 1,800 00 |
| 12 | El C. Oficial Mayor | 1,200 00 |
| 13 | Dos oficiales de redaccion, jefes de sus secciones respectivas á sesenta y cinco pesos cada uno | 1,560 00 |
| 14 | Un oficial gefe de la seccion de archivo | 780 00 |
| 15 | Un oficial 2º para la misma seccion | 480 00 |
| 16 | Un escribiente | 360 00 |
| 17 | El C. Redactor del "Periódico Oficial" | 1,200 00 |
| 18 | Tres escribientes á treinta pesos cada uno | 1,080 00 |
| 19 | Un conserge | 300 00 |